

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se recomienda a los señores Alcaldes presten toda clase de auxilios a los Recaudadores de contribuciones en el ejercicio de la cobranza que se hallan practicando.

El día 6 del actual se habrá dado principio por los Recaudadores de contribuciones que lo son con responsabilidad directa a la Hacienda, a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial del primero y segundo trimestre del año económico actual, y prestando por mi parte decidido interés a este servicio, secundando los deseos del Gobierno, es de mi deber encargar a los señores Alcaldes, como lo hago, auxilios a los Recaudadores, autedichos con preferencia a cualquiera otro.

Para evitar la apatía que los contribuyentes pudieran demostrar al pago de las cuotas que les están impuestas por los municipios, los señores Alcaldes comprenderán la necesidad que existe de dirigirles su voz, escitándolos para que por los medios que estén a su alcance eviten aparecer morosos.

La experiencia nos dá a conocer cuan beneficioso es alejar la acción de las medidas coercitivas que se hallan dic-

tadas para conseguir en casos necesarios, que no sea burlada la acción administrativa; lejos de suponer que pueda necesitarse su aplicación, tengo la confianza de que los habitantes de esta provincia se prestarán voluntarios a satisfacer los dos trimestres que el Gobierno ha tenido a bien decretar.

Advierto por último a los señores Alcaldes hagan entender a sus convecinos y administrados las reflexiones que dejo indicadas, y si lo que no es de esperar, encontrasen los Recaudadores una resistencia superior al carácter de que se hallan investidos, como sabrán hacerlos respetar, y con preferencia a cualquiera otro asunto, les prestaran su decidido apoyo dentro de los trámites marcados en la ley para hacer efectivas las cuotas, así como para la seguridad y conducción de caudales.

Logroño 7 de Agosto de 1866. — Vicente Fernández de Urrutia.

NUMERO 669.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 de Julio último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice a esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al

caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y de los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraída para los efectos legales a la fecha de la solicitud sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá a la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos a favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de

dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que hayan intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan a particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas a esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho común y a las escrituras de imposicion.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,--

Palacio á 15 de Junio de 1866.— Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Julio último que amplía el término para la redención de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Dirección general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, escusado considera este centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razón alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulación de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que conste en las relaciones remitidas al ministerio de Hacienda por las administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó terrenos de comun aprovechamiento. La Dirección tiene el de-

ber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razón, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la administración por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Como han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enagenación. De aquí es que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo más mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de

todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afentan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y por eso, cuenta la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 1.º de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 679.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Manuel Maria Urien, vecino de esta ciudad, en nombre y representación de la Sociedad minera Vasco-Riojana, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada Dolores, sita en el paraje llamado la Cuvilla, término jurisdiccional de Villarroya y terrenos de la propiedad de D. Hilario Cordon; lindante al N. con tierras de Rufino Gimenez, al S. con tierras de Hilario Cordon, al E. con tierras de Eusebio Gimenez y al O. con tierras de Marcelino Perez.

Hace la designación en la forma siguiente: desde la boca-mina en direccion 60º, se medirán 1500 metros, allí la primera estaca: desde este punto en direccion 150º, se medirán 300 metros, allí la segunda: desde este punto en direccion 240º, se medirán 2000 metros, allí la tercera: desde esta en direccion 540º, se medirán 300 metros, allí la cuarta: desde esta en direccion 60º, se medirán 300 metros, que precisamente han de terminar en la boca-mina y queda cerrado un rectángulo que abraza las cuatro pertenencias que se piden.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo el mejor derecho.

Y se anuncia al público en cum-

plimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 4 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
EXPOSICION A S. M.

Señora:

La conveniente aplicación de recientes disposiciones legales hace indispensable dar á la Secretaria y otras dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia una nueva organización, que á la vez que facilite el despacho de los negocios, proporcione al Tesoro la posible economía.

Sobre esta última razón, hoy reconocida por todos como una necesidad, el orden actual de categorías y sueldos coloca realmente á esta Secretaría en una situación anómala y excepcional, que sería suficiente para justificar el proyecto de un arreglo mas acomodado, y que uniforme su planta con la actual organización de los demás Ministerios.

Dos son, Señora, los objetos que el Ministerio que suscribe considera como esenciales á este propósito: primero, agrupar y poner bajo una misma dirección, en cuanto sea posible, todos los negocios que por la analogía de las materias tengan íntimo enlace y afinidad, por cuyo medio, á la vez que se consiguieran mayor rapidez y acierto en el despacho, podrá reducirse el personal de los empleados; segundo, refundir y uniformar aquellas dependencias que hoy reconocen un centro particular, y cuya segregación de la Secretaría no justifica razón alguna atendible.

En este caso se hallan las secciones denominadas de la Colección legislativa y de Estadística judicial. Al ser creadas para el objeto determinado que indica su título respectivo, se les dió también planta especial; pero no existe inconveniente alguno para que formen un negociado de la Secretaría con lo cual se facilitará el medio de destinar á esos trabajos las personas que sean mas aptas para ellos y de que estas tengan porvenir en su carrera, con el estímulo natural que es consiguiente, participando de los ascensos como los demás empleados de la misma.

También se halla en dicho caso la Dirección general del Registro de la Propiedad. Cuando se publicó la Ley Hipotecaria, se creyó necesario constituir ese centro especial para asegurar el éxito de la reforma que por ella se introducía, atribuyendo á un Director general, con el carácter y categoría de Subsecretario, facultades propias y hasta cierto punto independientes. Pero vencidas ya las primeras dificultades, resueltas mu-

chas y graves cuestiones, y disminuido en su consecuencia el número de consultas y expedientes que lleva siempre consigo el planteamiento de nuevas medidas, de esa índole, lejos de ser útil la segregación de facultades, reclama el buen servicio que vuelvan al centro común, y que suprimida la Dirección general del Registro, se refundan sus negocios en los demás de la Secretaría, subordinándolos así mas á la suprema inspección del Ministro.

Y esta reforma, Señora, puede verificarse sin ningún inconveniente legal ni de otro orden, e antes bien con economía y ventajas del servicio. Por el art. 14 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, se autorizó ya al Ministerio de Gracia y Justicia, para hacer en el personal y organización de la Dirección del Registro de la Propiedad las reformas que estimase necesarias, á fin de introducir las economías que fueran compatibles con el servicio respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposición. La tercera de las autorizaciones concedidas por la ley de 30 de Junio último les faculta también para ello. Y si bien es cierto que la ley Hipotecaria y el Reglamento general para su ejecución conceden al Director atribuciones propias, este inconveniente se salva confirmando esas mismas atribuciones al Subsecretario.

Refundidas así en la Secretaría todas las dependencias del Ministerio, cuyos funcionarios han de tener precisamente la cualidad de Letrados, se igualará la condición de todos ellos. Y si bien el Ministro que suscribe se verá en la dolorosa e imprescindible necesidad de proponer á V. M. la cesación inevitable de los excedentes, sin perjuicio de darles colocación en las vacantes que ocurran ó utilizar sus servicios en la carrera judicial, lo hará respetando los derechos adquiridos por los que obtuvieren sus plazas por oposición en la Dirección del Registro.

Para llevar á efecto esta reforma es indispensable la adecuada reorganización de los trabajos de la Secretaría. La experiencia á hecho conocer que la índole especial de los negocios de este Ministerio exige para su espedito y uniforme despacho la agrupación de todos aquellos que tienen entre sí relación y analogía, pero sin formar grandes centros. El servicio, pues, quedará atendido con ventaja distribuyendo todos los asuntos en 10 Negociados, en vez de los 17 que hoy existen en las diversas Dependencias que se refunden. Estos Negociados estarán á cargo de los Jefes de Sección y Oficiales de Secretaría, bajo la inspección y dirección del Subsecretario, el cual imprimirá á todos la uniformidad y armonía convenientes.

3
Son también dependencias de este Ministerio el Archivo, la Ordenación general de pagos y la Cancillería del mismo. No pueden refundirse en la Secretaría por la índole de sus trabajos y por no ser indispensable la cualidad de Letrado en los empleados que lo desempeñan; pero es inevitable hacer igualmente en su planta respectiva las posibles reducciones.

Todas estas reformas, Señora, proporcionan al Tesoro la economía de 42.250 escudos solo en el personal de las Dependencias indicadas, y facilitan además el medio de hacer en el material de las mismas la de 9.000 escudos, resultando así una rebaja real y positiva de 51.250 escudos en los gastos públicos, economía considerable, atendidas la índole y condiciones del personal de este Ministerio.

Consultados así los recomenbles fines de economía y buen servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en cuanto se refiere á la supresión de la Dirección del Registro de la Propiedad y reforma de este servicio, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Arzola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo 3.º, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Dirección del Registro de la Propiedad y las Secciones de Estadística judicial y de la Colección legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio, se compondrá:

De un Subsecretario, Gefe superior, con el sueldo anual de 5.000 escudos.

De 10 Jefes de Administración: dos con el sueldo de 4.000 escudos; dos con el de 3.500; tres con el de 3.000, y los otros tres con el de 2.600 cada uno. Los dos primeros seguirán titulándose Jefes de Sección, y los restantes Oficiales de Secretaría.

De 14 Jefes de Negociado, Auxiliares de Secretaría; tres con el sueldo de 2.400 escudos; cinco con el de 2.000, y seis con el de 1.600.

De 16 Oficiales, Auxiliares también de Secretaría: seis con el sueldo de 1.400 escudos; cinco con el de 1.200, y otros cinco con el de 1.000.

Y de ocho aspirantes sin sueldo.

Para obtener cualquiera de dichos cargos es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 3.º Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora 10 Negociados: tres de asuntos eclesiásticos, cuatro de civiles; uno del Registro de la Propiedad; otro del Notariado y el otro de Estadística judicial. Cada uno de estos Negociados, estará al cargo de un Gefe de Administración, que lo sea de Sección u Oficial de Secretaría, con los Auxiliares correspondientes.

Art. 4.º Dos Oficiales de la suprimida Dirección del Registro se encargarán por ahora de los Negociados del Registro de la Propiedad y del Notariado, con los siete auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposición. Podrá reducirse el número de estos luego que quede terminado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.º Las facultades que, según la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución, corresponden al Director del Registro de la Propiedad serán ejercidos por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Para el servicio de la propia Secretaría habrá 14 escribientes: cuatro con el sueldo de 1.000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

7.º Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14.300 escudos.

8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, se compondrá:

De un Archivero, Gefe de Administración, con el sueldo de 2.600 escudos.

De ocho Oficiales de Archivo con categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero con el sueldo de 2.000 escudos; dos segundos con el de 1.600; dos terceros con el de 1.400; uno cuarto con el de 1.200, y dos quintos con el de 1.000.

Y de un Escribiente con el de 400 escudos.

Art. 9.º La planta de la Ordenación general de pagos del propio Ministerio, se compondrá:

De un Ordenador general, Gefe de Administración, con el sueldo de 4.000 escudos.

De 17 Oficiales de la Ordenación con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero, que será á la vez Interventor, con el sueldo de 2.400 escudos; dos segundos con el de 2.000; dos terceros con el de 1.600; dos cuartos con el de 1.400; tres quintos con el de 1.200; tres sextos con el de 1.000, y cuatro séptimos con el de 800.

Y de 10 escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500, y otros cuatro con el de 400.

Tendrá también los porteros y mozos necesarios, para cuyo pago se destinan 2.200 escudos.

Art. 10.º La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, se compondrá:

De un Canciller, Gefe de Negociado, con el sueldo de 2.000 escudos; de un Oficial primero con el de 1.400; de uno segundo con el de 1.200; de dos Escribientes con el de 800, y de otros dos con el de 600.

Art. 11.º Se anula el crédito de 5.000 escudos, comprendido en el art. 2.º, capítulo 2.º del presupuesto vigente, para gastos ordinarios del material de la Dirección del Registro de la Propiedad.

Del de 5.000 escudos, consignado en el art. 3.º del mismo capítulo para material de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se anulan también 1.000 escudos, quedando reducido á 4.000.

Y del de 8.000 escudos, comprendidos en el art. único del capítulo octavo del mismo presupuesto para el material de la Estadística judicial, se anulan igualmente 3.000 escudos, quedando reducido á 5.000.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto, á cuyo fin me propondrá las disposiciones que estime necesarias; y de la parte que corresponda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

DON PABLO ALVARADO,

OCULISTA DE EUROPA,

SOCIO DE MERITO DE VARIAS CORPORACIONES CIENTIFICAS,

QUE HA SEGUIDO VARIOS AÑOS LAS CLINICAS DE LOS OCULISTAS

MAS CELEBRES DE EUROPA,

llegará a Logroño el día 12 del presente mes y permanecerá hasta el 31 del mismo.

LOS CIEGOS DE CATARATAS

que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros días.

Se hospedará en esta Capital en la fonda de Colis, en el Siete, ó sea el Muro.

NOTA. El 1.º de Setiembre regresará á Valladolid, donde tiene residencia fija, calle de Santiago, núm. 80 principal, y á donde los enfermos de la vista pueden acudir cuando lo necesiten.

El día veinte y tres del presente mes de Agosto y once horas de su mañana se sacarán á voluntad de sus dueños y en virtud de mandato judicial á pública subasta las fincas raíces siguientes: una casa señalada con el número doce, sita en el Arenal de esta villa, compuesta de dos pisos altos con sus correspondiente desvanes y dos pequeños entresueños; la casa número diez y ocho de la calle de Bidebarrieta, también de esta villa, compuesta de un piso alto habitable y tienda en la planta baja; la señalada con el número diez y seis, sita en la misma calle, compuesta de un piso alto, desvan y tienda con lonja en su planta baja; otra señalada con el número catorce en la misma calle, compuesta de dos pisos altos con habitaciones reedificadas recientemente, desvan habitable y tienda con lonja en planta baja; la señalada con el número doce en la repetida calle con piso alto habitable y tienda en planta baja; la señalada con el número diez, también en la misma calle con dos pisos altos, desvanes correspondientes y tienda con lonja en planta baja; tasadas en junto con exclusión de las tejabanas que existen á la parte zaguera de las casas números diez y ocho, diez y seis y doce que son de propiedad particular pero con obligación de desbarbarlas y dejar despejado el terreno el día que disponga el propietario, comprendiendo en la venta el terreno contiguo á las mismas por la parte zaguera en un mil novecientos noventa mil reales.

Las seis casas citadas ocupan un área de novecientos sesenta y cuatro metros ochenta centímetros, y el terreno contiguo sito en la parte zaguera de las mismas setecientos cuarenta y cinco metros diez y ocho centímetros, formando una superficie total de mil setecientos noventa y dos metros ochenta y cinco centímetros, veinte y dos mil veinte y cinco pies doce centímetros.

Todas las citadas fincas se subastarán en junto, y en el caso de no resultar posterior por la tasación, se rematarán nuevamente en el mismo acto las dos casas señaladas con el número doce en la calle del Arenal y número diez y ocho de la de Bidebarrieta con el terreno contiguo á esta última por la parte zaguera; tienen de área dichas casas cuatrocientos doce metros, sesenta y ocho centímetros, y el terreno citado trescientos veinte y ocho metros, veinte centímetros y se bajan tasados en novecientos cincuenta y cuatro mil reales de vellón.

La tasación, plano, confines y demás circunstancias se hallan de manifiesto en la escribanía del que suscribe, calle de Jardines, número siete, piso segundo, para que los licitadores puedan enterarse. Bilbao primero de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — José Agustín Magda-

lena. — Por mandado de S. S. Francisco de Basteria. Sobre raspado, presente, valga

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razón del que certifico y firmo. — Francisco de Basteria.

Precediendo mandato superior, el señor Cura de la parroquia de la villa de Treviana, tiene determinado lucir y blanquear su iglesia y sacristia, y hermosear algo dos arcos torales; cuyo remate tendrá lugar en esta villa el 26 del actual á las once de su mañana, advirtiendo: primero, que no se admitirá rematante alguno que no junte los dos oficios de Albañil y Pintor; y segundo, que el rematante no podrá traspasar las obras á otro, (sea ó no maestro) como previene la Sinodal del Arzobispado, libro 5.º, capítulo 2.º.

Treviana 5 de Agosto de 1866. — Blas Díez de Carasa.

En Casalareina y casa de don Justo Roldan, se hallan muestras de tabla de roble para tinajas y cubas á 100 rs. el estado para cajas, y 90 rs. para témpanos por cuenta de D. Hipólito Marrón, vecino de Cobarrubias.

MANUAL

de legislación electoral y de imprenta.

Recopilación novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos;

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento; en lo que se refiere á la elección de Concejal.

La ley de 25 de Setiembre de 1865 y su reglamento en la parte relativa á la elección de Diputados provinciales. L. de 18 Julio de 1865 para la elección de Diputados á Cortes. Las leyes de incompatibilidades parlamentarias de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

La ley sobre reuniones políticas de 27

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Certifico y doy fe: que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Meliton Pancorbo, en representación de, Bernardo Gonzalez y Fernandez y Venancio Flaño y Alvarez, vecinos de esta ciudad, para litigar con su convecino D. José Pérez, en representación de su hijo D. Pedro José, y en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, e: Sr. D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su pariente, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Bernardo Gonzalez y Fernandez y Venancio Flaño y Alvarez, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Meliton Pancorbo, para litigar con su convecino D. José Pérez, en nombre de su hijo Pedro José, y sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y con los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de D. José Pérez:

Resultando de la declaración de los testigos presentados al efecto, que los referidos Gonzalez y Flaño, no cuentan para su subsistencia mas que con el jornal que ganan á su oficio de amarradores:

Resultando de la certificación expedida por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, que no poseen tampoco bienes de ninguna clase:

Considerando que según la ley son y han de declararse pobres los que viven de un jornal ó salario eventual ó permanente, siempre que no exceda del doble de un bracero en cada localidad:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: S. S.º por ante mí el Escribano dijos:

Que debía declarar y declara pobres para litigar á los expresados Bernardo Gonzalez y Fernandez y Venancio Flaño y Alvarez, con derecho á usar del papillado correspondiente y gozar de los demás beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en extrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenación de costas, lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Joaquín Pérez Comoto. — Ante mí, Eugenio Díez.

Corresponde á la letra con su original á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Logroño á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Eugenio Díez.

AVUNCIOS.

El día 26 de Julio próximo pasado ha desaparecido de una de las eras del pueblo de Urnuñala, un caballo de la pertenencia de Manuel Martínez, de aquella vecindad, y se insertan á continuación sus señas, á fin de que la persona que le haya recogido se sirva entregarlo á su dueño.

Señas.

Edad de 5 á 6 años, alzada seis cuartas y media cumplidas, pelo negro; tiene una estrella en la frente que apenas se percibe.

de Junio de 1864 y la ley de imprenta reformada en la citada fecha con el reglamento sobre constitución y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865 con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia, publicado por la redacción del Boletín de Administración local y de los positos.

Se espendede al ínfimo precio de 12 reales en rústica, en la portería del Gobierno de esta provincia.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocidos ya del público los maravillosos efectos que, en diferentes enfermedades, producen las aguas termo-minerales salinas de este establecimiento, por su identidad y analogía con las del justamente celebrado antiguo, no repetiríamos este anuncio, si no debieramos hacerlo por primera vez, de una mejora cristiana, religiosa y espiritual, de la mayor y principal importancia.

Tal es, la de haberse instalado el día 1.º de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en la Capilla del Oratorio público de dicho nuevo establecimiento, el Smo. Sacramiento del Altar, para administrarlo á sanos y enfermos, durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, con la correspondiente licencia y autorización de nuestro Santo Padre y Pontífice, el Papa Pío Nono, la del Excmo. e Ilmo. señor Obispo de la Diócesis y la del Sr. Cura Párroco de esta villa de Fitero, desde cuya fecha celebra misa todos los días de la temporada el Capellán que durante ella permanece en el establecimiento, y en el cual se tiene también la Santa Unión, hacemos de diez años.

Resta solo advertir, que la Dirección Médica, sigue á cargo del simpático don José Asenso y Cáceres; las de Administración y Capellanía, á la de D. Justo Lizoz; la de Guardia ropas, á la de D.ª Francisca Elduayen, viuda de García; y la de la Fonda, á la de D. José Laguna y su esposa D.ª Gregoria Monreal, tan conocidos como acreditados al efecto.

INTERESANTE

En el acreditado establecimiento de latonería y hojalatería de Marcelino Garrao, sito en la calle de Mercaderes, núm. 2, de esta ciudad, se acaba de recibir un abundante surtido de cristales planos de todas dimensiones y á precios sumamente arreglados, haciendo la colocación gratis.

En el mismo establecimiento hay tambien un surtido de lámparas para petróleo desde el precio mas ínfimo hasta el mas subido; así como tambien una infinidad de obra hecha concerniente á su oficio.

Logroño 25 de Julio de 1866.

En la Imprenta de este Boletín oficial, acaba de hacerse una gran tirada de papeletas de aviso y de conminación, que hallarán de venta en la Redacción del mismo las personas que tengan que hacer uso de ellas.